



**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**ACUERDO EN REPUDIO A LAS DECLARACIONES INDIGNANTES E
INTIMIDATORIAS EN CONTRA DE NIÑAS Y NIÑOS CON LA
CONDICIÓN DE TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA EMITIDAS
POR EL ALCALDE ERNESTO PARAQUEIMA, DEL MUNICIPIO SIMÓN
RODRÍGUEZ, ESTADO ANZOÁTEGUI**

CONSIDERANDO

Que el miércoles 3 de mayo del presente año, en audio difundido por las redes sociales, el alcalde del Municipio Simón Rodríguez del estado Anzoátegui, ciudadano Ernesto Paraqueima, en relación a un mural pintado por niños con trastorno del espectro autista, declara y realiza alusiones y apologías al odio en contra de las manifestaciones culturales de personas dentro del espectro autista;

CONSIDERANDO

Que tales declaraciones violentan de manera flagrante la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela sobre el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 21, el cual prohíbe de manera expresa anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos y libertades de las personas, así como los tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por la República, vulnerando la dignidad y el valor inherente del ser humano;

CONSIDERANDO

Que Venezuela se constituye como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, destacando entre sus valores la garantía a los derechos humanos, lo cual implica que tales derechos transversalizan todo el ordenamiento jurídico venezolano y obliga a los sujetos sometidos a su jurisdicción a adecuar su conducta a tales valores, así como propugnar el constante respeto a la dignidad humana.

Por lo tanto, se garantiza en nuestra República el desarrollo y dignidad de la persona, para la construcción de una sociedad amante de la justicia, la paz, la prosperidad y el bienestar del pueblo, así como el libre desenvolvimiento de la personalidad de sus habitantes;

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNA) establece a las Niñas, Niños y Adolescentes como sujetos vulnerables, siendo por lo tanto una obligación del Estado, en toda sus manifestaciones, velar por el respeto de los derechos y garantías de este sector;

CONSIDERANDO

Que la Ley Para la Atención Integral a las Personas con Trastorno del Espectro Autista va todavía más allá y agrega que las niñas, niños y adolescentes son grupos vulnerables, por lo que expresamente se obliga a que el Estado asuma un rol activo en la defensa y protección de los derechos de este sector social a objeto de que no sean víctimas de ningún tipo de discriminación que afecte sus manifestaciones culturales, expresiones de pensamiento o cualquier otra actividad propia de su condición;

CONSIDERANDO

Que como grupos vulnerables, las niñas, niños y adolescentes, en especial aquellos con trastorno del espectro autista, no pueden ser objeto de discriminación, cualquier intento, conducta o acto de segregación, burla o aislamiento contra los mismos debe ser sancionado de conformidad a Ley Constitucional Contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia así como cualquier otra normativa que sancione conductas discriminatorias.

ACUERDA

PRIMERO. Repudiar de manera categórica los comentarios indignantes, despectivos, intimidatorios y discriminatorios por parte el Alcalde del Municipio Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, ciudadano Ernesto Paraqueima, quien violó de manera flagrante principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes y

convenios internacionales sobre la defensa, promoción y garantía de los derechos humanos.

SEGUNDO. Se exhorta al Poder Ciudadano, para que de manera expedita y sin dilación, inicie las acciones penales y administrativas de inhabilitación política e imposición de responsabilidades penales a que haya lugar, de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como al ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO. Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de mayo de dos mil veintitrés. Años 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución Bolivariana.



JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente

PEDRO INFANTE APARICIO
Primer Vicepresidente

AMÉRICA PÉREZ DÁVILA
Segunda Vicepresidenta

ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria

MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ
Subsecretaria